



*****1

VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 235/2020
P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución impugnada al resultar inatendibles por un lado, e infundados por otro, los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado Baja California, vigente al veintidós de octubre de dos mil veinte (fecha de la presentación de la demanda) y aplicable al caso conforme al artículo tercero transitorio de la Ley que rige a este Tribunal.
Ley del ISSSTECALI	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (publicada en el Número Especial del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el martes 17 de febrero de 2015).
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley que Regula	Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.

Trámite del juicio:

- 1.- El veintidós de octubre de dos mil veinte la parte actora interpuso demanda de nulidad (visible en autos a fojas de la 01 a 012).
- 2.- La demanda se admitió a trámite, mediante acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veinte, teniendo acto impugnado la negativa ficta recaída a su solicitud de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte y como autoridades demandadas a la Junta Directiva, al Director General y al Director de Pensiones y Jubilaciones, todos del ISSSTECALI.
- 3.- Al juicio comparecieron a contestar las autoridades demandadas en términos de los escritos visibles en autos a fojas de la 019 a 037, de la 040 a 058 y de la 064 a 082.
- 4.- El seis de julio de dos mil veintidós se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos (visible en autos a fojas de la 294 a 296).
- 5.- Finalmente, el ocho de noviembre de dos mil veintidós se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia.

Este Juzgado Primero es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de una autoridad estatal y versa sobre una pensión, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1** y **22**, fracción V y párrafo penúltimo, así como **45**, párrafo cuarto de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado.

La resolución negativa ficta que se somete a la potestad de este Juzgado se integra con los siguientes elementos:

- a) Solicitud de devolución de aportaciones presentada por la parte actora el cuatro de marzo de dos mil veinte, cuya copia fotostática exhibe con sello de recibido por la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI.
- b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteado por el particular, siempre que haya transcurrido

el término en que debió dictar su resolución y que la legislación que rige el acto, contemple la resolución negativa ficta;

c) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la legislación que rige el acto, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio como se advierte de lo narrado por la parte actora en el hecho 5 de su demanda, de la solicitud de devolución de cuotas y anexos que exhibió con su escrito inicial, documentales que tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos **285**, fracción VIII, y **414**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, para demostrar que el cuatro de marzo de dos mil veinte la parte actora solicitó la devolución de diversos montos; por lo que, al veintidós de octubre de dos mil veinte, fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de sesenta días naturales, sin que la autoridad demandada demostrara que dio respuesta a la solicitud efectuada y que se la notificó a la parte actora previo a la presentación de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **62**, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el cual, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, sin que de la *Ley del ISSSTECALI* se advierta disposición alguna en que contemple la existencia de dicha figura jurídica, motivo por el cual, de conformidad con la *Ley del Tribunal*, en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Por tanto, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la solicitud de devolución de cuotas antes mencionada.

TERCERO.- Procedencia.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por las autoridades demandadas.

a) Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*.

Hacen valer que se actualiza la causal de improcedencia antes referida, aduciendo que la resolución impugnada no afecta el

interés jurídico de la parte actora dado que el reclamo contenido en su solicitud es notoriamente improcedente.

La causal reseñada debe desestimarse, en razón de que el derecho ostentado por la demandante respecto de la devolución de cantidades solicitada constituye una cuestión que atañe al fondo de la controversia planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

En tales condiciones al resultar desestimarse los argumentos esgrimidos por las autoridades demandadas respecto de la causal de improcedencia antes analizada y al no advertir ninguna otra causal oficiosamente, resulta infundada la causal de sobreseimiento hecha valer, por lo tanto, se procede al estudio de fondo de la controversia.

CUARTO.- Cuestiones previas al estudio de fondo.

En primer término, resulta necesario precisar que la *litis* del presente juicio se encuentra integrada únicamente por los argumentos defensivos señalados por la demandante en su demanda que se encuentren estrictamente relacionados con el reclamo efectuado en su solicitud de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, mediante la cual solicitó al ISSSTECALI la devolución de diversos montos que le fueron descontados desde la fecha en que aduce nació su derecho a jubilarse hasta la fecha en que efectivamente fue jubilada y no así, el determinar efectivamente en qué fecha nació su derecho para jubilarse.

Lo anterior se sostiene puesto que, conforme al principio de estricto derecho, en su solicitud la demandante no solicitó modificación de pensión alguna, sino solo el pago del tiempo que, a su juicio, trabajó ya habiendo nacido su derecho para jubilarse, lo anterior, únicamente en lo que respecta a la devolución de los descuentos que le fueron

realizados por concepto de servicios médicos "B3" y por aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTECALI "B4".

En segundo término, debe precisarse que aún cuando en el escrito inicial de demanda, al expresar sus motivos de inconformidad, la parte actora omitió señalar una o varias de las causales de nulidad previstas en la *Ley del Tribunal*, como lo establece el artículo 47, fracción VIII de la *Ley del Tribunal*, en el presente juicio se resolverá la pretensión de la parte actora, pues en el caso basta con que en la demanda se exprese la causa de pedir.

Lo anterior, toda vez que la demanda de nulidad no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, siendo razonable que deban tenerse como motivos de inconformidad todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la parte actora estima le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que este Juzgado deba estudiarlo.

QUINTO.- Estudio.

Con todas las precisiones realizadas en el considerando previo, se procede a realizar el análisis del escrito inicial de demanda, del cual se advierte que señaló las razones por las cuales considera que la resolución de la autoridad ha lesionado sus intereses o derechos, expresando las siguientes aseveraciones¹.

En su primer motivo de inconformidad, la parte actora señala lo siguiente:

— Que la negativa ficta impugnada es contraria a derecho dado que las autoridades del ISSSTECALI fueron omisas en cumplir con

¹En la presente resolución se omite la transcripción tanto de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como de los argumentos defensivos expresados por la autoridad demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a las partes, toda vez que no existe disposición jurídica que constrinja a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el Tribunal contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de todos los planteamientos hechos valer.

su derecho de petición contemplado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su segundo motivo de inconformidad, la parte actora señala lo siguiente:

— Que cotizó al Fondo de pensiones y Jubilaciones del *ISSSTECALI* de manera ininterrumpida desde el uno de enero de mil novecientos ochenta y seis hasta, por tanto, el uno de enero de dos mil dieciséis obtuvo su derecho a jubilarse, por lo que el nueve de julio de dos mil dieciocho solicitó la respectiva jubilación y esta le fue concedida hasta el veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve.

— Que siguió aportando al *ISSSTECALI* los conceptos de "B3" (servicio medico) y "B4" (Fondo de pensión y jubilaciones) desde la fecha en que nació su derecho a jubilarse, hasta la fecha en que fue efectivamente jubilado.

— Que al haber nacido su derecho para jubilarse desde el uno de enero de dos mil dieciséis, desapareció su obligación de continuar realizando las aportaciones antes descritas.

— Que al haber cumplido al *ISSSTECALI* los plazos a los que se encontraba sujeto para obtener su jubilación, la suscrita no habría erogado los conceptos de "B3" y "B4".

— Que el *ISSSTECALI* es quien cuenta con la información relativa a los montos aportados por la demandante y respecto de los cuales solicita su devolución.

De los argumentos antes planteados y, en lo que respecta al primer motivo de inconformidad, se tiene en esencia que la parte actora señala que la negativa ficta es nula toda vez que el *ISSSTECALI* omitió dar respuesta a su solicitud de devolución de cuotas.

En lo que respecta al segundo motivo de inconformidad, analizados en su conjunto los argumentos expuestos por la parte actora se colige que, en esencia, su causa del pedir consiste en que la resolución impugnada es contraria a derecho toda vez que el uno de enero de dos mil dieciséis nació su derecho para jubilarse, por lo que, al haberse jubilado hasta el veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve y haber sufrido durante el periodo comprendido en las fechas antes referidas descuentos por conceptos de "B3" y "B4", le corresponde la devolución de dichos montos.

El primer motivo de inconformidad es inatendible, como enseguida se expondrá.

Efectivamente, el argumento esbozado por la parte actora en el sentido de que la negativa ficta impugnada es contraria a derecho toda vez que no se dio respuesta a su solicitud, violando así el derecho de petición contemplado en el artículo **8** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es en virtud de su naturaleza (ficticia), inatendible para declarar la nulidad de la referida negativa ficta.

Dada la naturaleza ficticia del acto impugnado (la negativa ficta), se tiene que es la misma omisión por parte de la autoridad de dar una debida respuesta fundada y motivada, esto es, dicha ficción legal fue establecida por el legislador a favor del justiciable, sólo para el efecto de que satisficiera el requisito de procedibilidad del juicio; dicho acto no es una negativa de naturaleza sustancial sino procesal, no es la expresión de voluntad de la administración pública que produce efectos jurídicos y goza de la presunción de legalidad.

Lo anterior da a entender que por su naturaleza, la figura de la negativa ficta (acto impugnado) es una omisión de dar respuesta a las instancias de los particulares y que por ende, al generarse el silencio de la autoridad y transcurrido el plazo previsto por las leyes correspondientes se procede el requisito de procedibilidad para entablar la demanda del juicio contencioso administrativo.

Así bien, al limitarse la parte actora a señalar que la negativa ficta impugnada es ilegal por no dar contestación a su petición, se tiene que dicho argumento defensivo no cuenta con un razonamiento lógico-jurídico suficiente para controvertir la negación ficta generada a través del acto impugnado (negativa ficta), esto es, no realiza una concatenación con alguna causa de nulidad a la que refiere el artículo **83** de la *Ley del Tribunal*, consistente en que se advierta la incompetencia de la autoridad demandada; o el incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir; estar fundado en disposiciones legales o reglamentarias no vigentes; que exista violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas; que exista desvío de poder; cuando exista arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar; entre las diversas causales de nulidad contempladas en el artículo antes referido.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, de tener a dichos argumentos como suficientes para declarar la nulidad de dicho acto no sólo desvirtuaría el espíritu de la ley que busca combatir eficazmente dentro del procedimiento contencioso administrativo la incertidumbre del gobernado a quien no le ha dado respuesta la administración, sino también se propiciaría una serie interminable de juicios, por vicios

enteramente formales, sin que se resolviera en forma definitiva la instancia formulada por el interesado.

Apoya lo anterior, el criterio sostenido a manera análoga en la tesis I.7o.A.437 A, con registro digital 176230, de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2418 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a enero de dos mil seis, tomo XXIII, de rubro y texto siguientes.

"NEGATIVA FICTA, SU EVENTUAL NULIDAD NO PUEDE SUSTENTARSE EN UNA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL. En concordancia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de noviembre de dos mil uno, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", cuando en el juicio contencioso administrativo se combate una resolución de negativa ficta, al momento de formular su contestación de demanda, la autoridad debe dar la fundamentación y motivación en que se apoya esa negativa, convirtiéndose entonces en una negativa expresa, y así, el actor estará en condiciones de combatirla en ampliación de la propia demanda, lo que permitirá la integración de la litis, misma que siempre deberá ser resuelta de fondo, precisamente en atención a la legalidad de las razones expresadas para sostenerla; de lo contrario, es decir, de admitir que una vez razonada la negativa ficta a través de la contestación de la demanda pudiera declararse su nulidad por falta de fundamentación y motivación, no sólo desvirtuaría el espíritu de la ley que busca combatir eficazmente dentro del procedimiento contencioso administrativo la incertidumbre del gobernado a quien no le ha dado respuesta la administración, sino también propiciaría una serie interminable de juicios, por vicios enteramente formales, sin resolver en forma definitiva la instancia formulada por el interesado."

En efecto del criterio ante sostenido si bien se advierte que se centra en señalar que no se puede sostener la ilegalidad de una negativa ficta por la falta de fundamentación y motivación, también lo es que no pueda sostenerse dicha ilegalidad en la falta de respuesta a la instancia, dado que como que ha quedado expuesto, dicha figura (negativa ficta) existe en virtud de tal circunstancia, esto es, la omisión de las autoridades de dar respuesta a las instancias.

Resuelto lo anterior, se procede al estudio del segundo motivo de inconformidad en los términos siguientes.

La solicitud presentada por la parte actora a la cual le recayó la negativa ficta impugnada en el presente juicio consistió en la devolución de las cantidades que le fueron descontadas con motivo de los conceptos de servicio médico (B3) y aportación al fondo de pensiones y jubilaciones (B4) desde la fecha en que aduce nació su derecho a jubilarse hasta la fecha en que efectivamente se le otorgó dicho beneficio.

Asimismo, resulta necesario realizar una separación en cuanto a los montos que la particular reclama, puesto que si bien se tiene que reclama la ilegalidad de los descuentos que le fueron realizados en relación a un único periodo (del uno de enero de dos mil dieciséis al veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve) por haberse realizado en un periodo posterior al en que, a su juicio, ya cumplía los requisitos para ser jubilada, también es cierto que reclama la devolución de montos distintos, siendo estos: **a)** descuentos por concepto de aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTECALI, conocido por su clave "B4" y; **b)** descuentos por concepto de "servicio médico", conocido por su clave "B3".

Para efectos de resolver lo anterior es conveniente traer a la vista los artículos **4**, fracción VII, **16,58, 61 y 67** de la Ley del ISSSTECALI y artículos **5 y 7** de la Ley que Regula.

De la Ley del ISSSTECALI.

"ARTICULO 4o.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

[...]

VII.- Jubilación;"

"ARTÍCULO 16.- Todo trabajador comprendido en el artículo 1º de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Dicho porcentaje se aplicará a los rubros siguientes:

I.- Para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y

II.- Para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4º."

"ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares

derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley."

"ARTÍCULO 61.- Las pensiones a que se refiere este Capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:

I.- La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, o invalidez, con:

A) El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o del pensionado y,

B) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo.

II.- La percepción de una pensión de viudez, o concubinato con:

A) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por invalidez, derivada de los derechos propios como trabajador;

B) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo, ya sea por derecho propio o derivado como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionado y,

C) El desempeño de un trabajo remunerado.

III.- La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

Fuera de los supuestos legales enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté percibiendo un trabajador, pensionado o pensionista, estas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que le fije el Instituto, el cual no deberá exceder al tiempo que indebidamente estuvo percibiendo dicha prestación.

Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada se perderá el derecho a la pensión."

“ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

Sin embargo, los trabajadores que habiendo cumplido con los requisitos de jubilación y así lo deseen, podrán seguir laborando y recibirán del Estado, Municipios u organismo público incorporado al que presten el servicio, un estímulo a la permanencia consistente en un incremento porcentual a su salario base de cotización, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO	PORCENTAJE
1	11%
2	12%
3	13%
4	14%
5	15%
6	16%
7	17%
8	18%
9	19%
10	20%

Para la procedencia de dicho estímulo, será requisito necesario que se recabe la anuencia y autorización expresa del Estado, Municipio u organismo público incorporado donde labore el trabajador. En ningún caso podrá excederse el porcentaje de estímulo más allá del 20% del salario base de cotización.

Este estímulo no formará parte del salario del trabajador y, por lo tanto, no se tomará en cuenta para integrar el monto de la jubilación.”

De la Ley que Regula.

"ARTÍCULO 5.- Todo trabajador de la educación deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del 16% del salario base de cotización, definido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y la presente Ley.

Dicho porcentaje se aplicará en la forma siguiente:

I.- 4% para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y

II.- 12% para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del artículo 4º de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California."

"ARTÍCULO 7.- Los pensionados y pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, el 5% de la pensión que disfrute destinada de la manera siguiente:

I.- 4% para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y [...]"

En primer término, se procede al análisis del reclamo identificado previamente con inciso **a)**, consistente en la devolución de los descuentos que le fueron realizados por concepto de aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTECALI, conocido por su clave "B4", en el periodo comprendido entre la fecha en que, dice, nació su derecho a jubilarse y aquella en que efectivamente se le otorgó dicho beneficio.

Así bien, de los preceptos antes reproducidos, todo trabajador afiliado al ISSSTECALI tiene obligación de aportar, entre otras cuotas, la equivalente al 12% de su "salario base de cotización" para tener derecho a las prestaciones previstas en las fracciones III a XI y XIII a XIV del artículo 4 de la Ley del ISSSTECALI, entre la que se encuentra la correspondiente a la jubilación.

Por su parte, en su diverso artículo **67**, se establece que tienen derecho a la jubilación, los trabajadores con treinta años o más de servicios e igual tiempo de contribución al ISSSTECALI, en los términos de dicha ley, así como una edad mínima de 60 años, lo último, sin perjuicio de que se podrá prever edad diversa en las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo **99** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

De manera tal que, atendiendo a lo establecido en los preceptos en análisis, es evidente que la *Ley del ISSSTECALI*, no prevé que una vez cotizados los años necesarios para obtener la jubilación, cese la obligación de los trabajadores de aportar las cuotas previstas en el artículo **16** de la *Ley del ISSSTECALI* pues, por el contrario, tal precepto contempla que todo trabajador deberá aportar al *ISSSTECALI* una cuota obligatoria.

Corroborando lo anterior, el hecho de que el artículo **67** de la *Ley del ISSSTECALI* establezca que tienen derecho a la jubilación, los trabajadores con treinta años o más de servicios e igual tiempo de contribución al *ISSSTECALI*, por lo que al indicarse “*treinta años o más de servicios e igual tiempo de contribución*” ello lleva a la conclusión de que los requisitos de tiempo laborado y cotizado constituyen un mínimo de treinta años, y que inclusive pueden ser más de treinta años, más no puede sostenerse que sea un límite máximo, pues inclusive el segundo párrafo del artículo **67** referido, contempla que la jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo regulador y que su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja. Máxime que el artículo **72** de la *Ley del ISSSTECALI* establece que para determinar el monto de la jubilación se utilizará el salario regulador que será el promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador, de ahí que ello permita la posibilidad de que el trabajador continúe trabajando y cotizando al *ISSSTECALI* por más de treinta años a efecto de obtener un promedio de sueldo superior.

Es por lo antes expuesto que resulta infundado el reclamo realizado por la demandante en el sentido de que le corresponda recibir en devolución las cantidades descontadas por concepto de aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones del *ISSSTECALI* (B4) desde la fecha en que aduce nació su derecho a jubilarse hasta la fecha en que efectivamente le fue concedida la jubilación.

En lo que respecta al análisis del diverso reclamo de la parte actora, antes identificado con inciso **b)**, consistente en la devolución de las cantidades que le fueron descontadas por concepto de “servicio médico”, conocido por su clave “B3” en el periodo comprendido entre la fecha en que, dice, nació su derecho a jubilarse y aquella en que efectivamente se le otorgó dicho beneficio, resulta infundado toda vez que, independientemente de la fecha en que haya nacido su derecho a jubilarse, lo cierto es que, el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad es un servicio de carácter obligatorio conforme a lo dispuesto por el artículo **4**, fracción I de la *Ley del ISSSTECALI*, se subsecuente transcripción, por tanto, conforme a lo señalado por el diverso artículo **16** antes transcrito, le corresponde a todo trabajador en activo cubrir el porcentaje de ley para gozar de dicho servicio.

“ARTICULO 4o.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

I.- Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;”

En efecto, conforme los preceptos antes reproducidos, se tiene que todo trabajador afiliado al ISSSTECALI tiene obligación de aportar el equivalente al 4% de su “salario base de cotización” para tener derecho Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad (servicio médico).

Así, al tenerse claro que la parte actora obtuvo su pensión por jubilación el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve², resulta infundado su reclamo, puesto que en la misma Ley que Regula, específicamente en el artículo 5 antes transcrito, dispone que le es aplicable el descuento del cuatro por ciento de su “salario base de cotización” para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad (servicio médico).

Lo anterior significa que en la misma normativa que rige (de manera parcial) el otorgamiento de pensiones y la relación que guardan los trabajadores en activo con sus entes patronales, existe el fundamento legal del descuento/retención respecto del cual aduce la demandante que le debe ser devuelto en virtud de que su derecho a jubilarse nació desde una fecha anterior a la cual le fue concedido dicho beneficio.

En otras palabras, conforme a los preceptos analizados, la obligación de aportar la cuota correspondiente al servicio médico, subsiste por todo el tiempo que una persona permanezca como trabajador activo, de ahí que si en autos está demostrado que la actora tuvo ese carácter hasta el veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, es claro que no existe razón jurídica que lleve a concluir

²Situación acreditada con la confesión expresa realizada por la demandante en su demanda y con la documental obrante en autos consistente en copia certificada del acuerdo SO/057/25-02-19 emitido por la Junta Directiva del ISSSTECALI el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, probanzas que, con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, tienen valor probatorio pleno y alcance demostrativo.

Sin que incida a lo anterior que en la demanda la actora haya señalado específicamente que fue el veinticuatro y no el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, toda vez que dicha información queda plenamente esclarecida conforme a la copia certificada del acuerdo SO/057/25-02-19 emitido por la Junta Directiva del ISSSTECALI mediante el cual le concedieron la pensión por jubilación en cuestión.

que fue ilícito realizar esas aportaciones por el periodo que culminó en la citada fecha.

En ese sentido, al no existir fundamento alguno en el que se prevea el derecho de la parte actora de obtener la devolución de las cuotas que aportó al *ISSSTECALI* desde la fecha en que aduce nació su derecho a jubilarse a la fecha en que se le concedió la jubilación, ni razón jurídica para considerar que los descuentos por conceptos de servicios médicos y cuotas para el fondo de pensiones, previstas en el artículo **16** de la *Ley del ISSSTECALI* fueron ilegales, es evidente que sus reclamos son infundados.

Al haberse expuesto lo anterior, queda claro que no es aplicable al caso el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro *"APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE DE SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."* invocada por la demandante en su demanda.

Ahora bien, en el presente caso, resulta innecesario el análisis y valoración de las pruebas rendidas en el juicio, pues a nada llevaría la referida valoración, por no haberse sustentado el presente fallo en cuestiones fácticas, sino en la falta de derecho de la parte actora para obtener los pagos que reclama, lo cual constituye una cuestión exclusivamente de derecho.

SEXTO.- Validez.

En mérito de lo anterior, al haber sido inatendibles, por una parte e infundados, por otra, los argumentos esbozados por la parte actora en su demanda, no se desvirtúa la presunción de legalidad de la que goza la resolución impugnada, por lo que procede reconocer su validez, con fundamento en el artículo **82** de la *Ley del Tribunal*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo **82** de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes



Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en funciones de Juez Titular por ministerio de Ley en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, designado mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/MOR/IATL

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

ELIMINADO:Nombre de la parte actora en página 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **235/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **16 (DIECISEIS)** PAGINAS ÚTILES.-

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, **ADOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI B C